



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado a través de apoderado judicial solicito la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad 02 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA

JAMELYS GUERRERO PIZARRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). RAD. No. 359-2020.-**

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el expediente, se tiene que en efecto el apoderado judicial de la parte demandada INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, eleva Nulidad por Indebida Notificación.

La parte demandada INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, solicita la nulidad por indebida notificación argumentando que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, le impone una carga obligacional al demandante de *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Obligación que manifiesta fue omitida por la parte accionante ya que: **i)**No presenta en el cuerpo de la demanda el juramento o la petición de notificación por los medios electrónicos; **ii)**Omitió informar la forma mediante la cual obtuvo los correos electrónicos que utilizo como mecanismos de notificación para este caso, los cuales fueron **intercol@intercol.com.co, presidencia@intercol.com, Frank.gomez@intercol.com.co, ricardo.guevara@intercol.com.co, presidencia@intercom.com.co;** **iii)**Y mucho menos adjunto las pruebas para demostrar que el correo electrónico suministrado era el idóneo para que la parte demanda conociera del proceso y pudiera acudir a las sus obligaciones procesales.

Alega que el correo electrónico de notificación judicial es un presupuesto objetivo y público que es demostrable mediante el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, documento que fue anexado a la demanda en los folios 41 a 49 (con fecha de expedición 09/09/2020) y específicamente, en el folio 41, acápite de ubicación se tiene como correo de notificación judicial **presidencia@intercol.com**, para la fecha de notificación realizada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que fue viernes 12 de febrero de 2021, INTERCOL OIL GAS ENEREGY S.A.S. tenía como dirección de notificación judicial **Jorge.camargo@intercol.com.co**, el cual fue modificado con anterioridad a la fecha de notificación de la demanda, como se puede ver en el documento soporte

(certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio con fecha 13/01/2021). De tal modo que el accionante omitió su deber de corroborar la información y actualizar el certificado de existencia representación legal antes de iniciar el trámite de notificación.

Que INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S. se da cuenta de su inclusión dentro del proceso de referencia, porque el correo fue notificado a terceros ajenos al proceso, que no representan los intereses jurídicos y legales de la compañía, es decir que no cumplen las funciones de representación legal y que personifican los intereses de la sociedad. Los mencionados terceros mencionan a sus superiores hasta llegar a conocimiento del delegado para tales funciones (situación que no configura la esencia de la notificación personal) y este se termina viendo afectado en los tiempos perentorios propios del proceso y del ejercicio de la legítima defensa.

A fin de entrar a resolver la nulidad propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial, es menester señalar que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, en virtud del cual solo pueden alegarse como tal, aquellas circunstancias preestablecidas por la ley; por lo que con base en ello, no basta ni siquiera con citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que se hace necesario la concurrencia de los elementos fácticos alegados con la circunstancia particular tipificada como tal.-

Es evidente, que la causal de nulidad alegada por el demandado se encuentra enlistada en el art 133 del CGP; de acuerdo a lo anterior, entra el Despacho a estudiar la notificación realizada por SEGUROS SURAMERICANA a través de apoderado judicial como carga impuesta del demandante. Se observa que aun cuando en el expediente no reposa constancia de notificación, se puede evidenciar tanto en el escrito de nulidad como en el que descorre la misma, pantallazos de correo electrónico que la parte demandante SEGUROS SURAMERICANA titula como "NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SE REMITE DEMANDA Y ANEXOS - PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A DDO: INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S Y RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE RAD:2020-00359" en que el encabezado es "NOTIFICACION PERSONAL Art. 291 C.G.P y Art.8 del Decreto Ley 806 del 2020" y adjunta: auto que libra mandamiento de pago, junto con la demanda, el escrito de medidas cautelares y el estado número 14 el día 12 de febrero de 2021 y los destinatarios fueron: presidencia@intercol.com frank.gomez@intercol.com.co ricardo.guevara@intercol.com.co presidencia@intercol.com.co intercol@intercol.com.co

No obstante a lo anterior, la notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas””

Atendiendo a lo manifestado por la parte demandada INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S a través de apoderado judicial respecto al correo para notificaciones judiciales que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, este juzgado evidencia que el mismo no se encuentra dentro de los destinatarios a los cuales se le notificó el auto que libra mandamiento de pago.

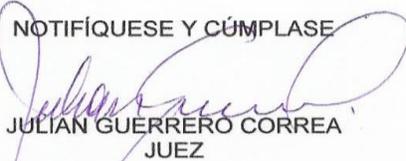
En consecuencia, se declarará probado el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, al concluir que existió indebida notificación del auto admisorio.

Así mismo hay que tener en cuenta que conforme al inciso final del artículo 301 ibídem, decretada la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar probado el incidente de nulidad presentado por la demandada INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S, con fundamento a lo discernido en la parte motiva del proveído.
2. Tener por notificado a la demandada INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S desde el 03 de marzo de 2021, pero los términos de ejecutoria y de traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
3. RECONOCER personería al profesional del derecho ESTEBAN NAVARRO LEAL identificado con C.C. No. 1.144.042.661 y T.P. No. 295.775 como apoderado judicial del demandado INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS en los términos y para los efectos del poder conferido por el Representante Legal de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL